

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio quince (15) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: JAIRO IVAN FRIAS CARREÑO
RADICACIÓN: 50-001-33-33-001-2013-00420-99
NATUARALEZA: REPETICIÓN

Procede la Sala a resolver la colisión negativa de competencias suscitada entre los Juzgados Sexto y Primero Administrativo de Villavicencio y establecer el competente para conocer el presente medio de control.

ANTECEDENTES:

1.- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio conoció en primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra de la Universidad de Los Llanos, con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución N° 0884 de 2006 y del oficio N° 30.000860 del mismo año, dentro del cual profirió sentencia de 14 de julio de 2011, negando las pretensiones de la demanda. A través de providencia de 4 de julio de 2011, el Tribunal Administrativo del Meta revocó en todas sus partes la mentada sentencia y en su lugar declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó a la accionada el reintegro del demandante a un cargo de igual o superior categoría que el que ocupaba, sin solución de continuidad, y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en el tiempo que estuvo retirado del servicio hasta la fecha de su reintegro.

2.- Por lo anterior, la Universidad de los Llanos, interpuso una demanda ejerciendo el Medio de Control denominado Repetición, en contra del otrora rector de dicha entidad, la cual fue repartida el 30 de octubre de 2013,

correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio (fl. 1), despacho que, a través de proveído¹ de 8 de noviembre de esa anualidad, se declaró incompetente para conocer el asunto, con fundamento en la determinación de competencia hecha por la Ley 678 de 2001 en su artículo 7°.

3.- Remitido el expediente de marras al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, este también se declaró incompetente por considerar que la competencia de los jueces administrativos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, solo se determinó en razón al factor cuantía y que esta normativa derogó tácitamente el artículo 7° de la Ley 678 de 2011, por ser posterior e introducir una nueva regla de competencia que implica que los nuevos procesos deben someterse a reparto.

4.- Efectuado en esta sede el trámite de que tratan los incisos 3° y 4° del artículo 158 del CPACA, la apoderada de la parte demandante descorrió el término para alegar, acogiendo la postura del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, señalando además que la Ley 1437 de 2011 no derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley 678 de 2001, artículo 7°, pues si bien es posterior, no tiene la capacidad de derogar las reglas contenidas en esta última, que regula de manera especial la procedencia y ejercicio de la acción de repetición.

CONSIDERACIONES:

Este Tribunal es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los mencionados jueces administrativos de Villavicencio, en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar cuáles son las reglas de competencia aplicables al medio de control de repetición, en

¹ Fl. 541.

vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, a diferencia de la Ley 678 de 2001, que en su artículo 7° disponía que sería competente para tramitar la acción de repetición el juez o tribunal ante el que se tramitara o se hubiera tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012, en sus artículos 152, numeral 11 y 155, numeral 8, distribuyó la competencia de Tribunales y Juzgados para conocer de tales procesos, atendiendo únicamente al factor cuantía.

Lo anterior implica una derogación tácita², bajo el entendido de que ésta opera cuando la ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley antigua, es decir, las disposiciones de la nueva ley son contradictorias y/o incompatibles con las de la ley previa.

Como corolario, el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, señala específicamente en su inciso final, que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

En efecto, como se ve, en el caso particular del proceso de repetición, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevas reglas de competencia para su conocimiento, que son entonces las que deben tenerse en cuenta en relación con las demandas instauradas con posterioridad a dicha entrada en vigencia.

Es así que no son de recibo las apreciaciones del Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio para declararse incompetente en este asunto, así como tampoco las alegaciones de la apoderada de la actora, porque el hecho de que una norma sea especial no impide que normas posteriores, igualmente

² Ley 57 de 1887, artículos 71 y 72

especiales o generales la deroguen en todo o en parte; de hecho, como ya se determinó, la precitada norma no se encuentra vigente, como si lo está la Ley 1437 de 2011.

No puede obviarse que con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se atendieron unas necesidades que tenía el sistema judicial administrativo, entre ellas la de establecer una distribución más eficiente de las cargas laborales entre los diferentes despachos que dispensan justicia en esta área del derecho, por lo que desconocería el principio del efecto útil de la reforma expedida, seguir insistiendo en la aplicación de la norma adjetiva contenida en la Ley 678 de 2001, sin una mirada holística de la nueva situación.

De contera, si en gracia de discusión se atendiera el argumento según el cual la Ley 1437 de 2011 no derogó tácitamente las reglas de competencia consagradas en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, por ser ley especial, cabría el pronunciamiento hecho por este Tribunal Administrativo en auto de junio 5 de 2013, dentro del radicado No. 2013-00200-00, con ponencia del Magistrado EDUARDO SALINAS ESCOBAR, en donde se expuso que:

“El inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 del 2001, dispone:

*“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado **de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**” (Se resaltó).*

La norma, al referirse al competente, señala que conoce del proceso de repetición el Juez de acuerdo a las reglas de competencia que establezca el Código Contencioso, es decir, aquella que el código indique sobre esa materia, por cuanto no es el Juez que de forma particular tramitó la responsabilidad estatal el que deba conocer, también, de la acción de repetición, pues mencionó al Juez como Juzgado Administrativo y al Tribunal como órgano colegiado sin que describa de manera particular al específico Juez o Magistrado que profirió la decisión condenatoria.”

Radicación: 50001-33-33-001-2013-00420-99 – R.
Demandante: Universidad de los Llanos Vs. Jairo Iván Frías Carreño

Así las cosas, habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 ya se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el que recibió inicialmente la demanda de repetición por reparto y conforme a las reglas de competencia dispuestas para tal asunto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

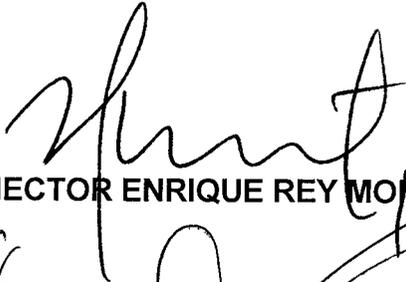
Por lo anteriormente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente, vuelvan las diligencias al despacho en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 002


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


TERESA HERRERA ANDRADE


ALREDO VARGAS MORALES


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON